



*Honorable Cámara de Senadores*

1/2

Asunción, de noviembre de 2017.

**Señor Presidente,**

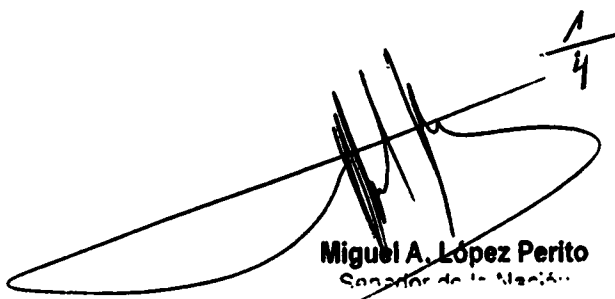
Tenemos a bien dirigimos al señor Presidente, a fin de presentar el proyecto de Ley: **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 1863/02 'QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO'**. El Estatuto agrario establece obligaciones de cumplimiento imposible para los adjudicatarios (Art. 48): a) comenzar de inmediato los trabajos preparatorios para el cultivo o la utilización del lote, a partir del acto formal de posesión que le otorgue el funcionario competente del Organismo de Aplicación; b) construir su vivienda en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que se le otorgó la posesión, salvo que el mismo establezca su residencia en el casco urbano del asentamiento...c) cultivar o utilizar el lote en forma racional y progresiva, de conformidad al plan de uso del suelo establecido por el Organismo de Aplicación y las disposiciones de esta ley; y abonar los pagos del lote solicitado dentro los plazos establecidos en la resolución de adjudicación respectiva.

Cómo podría el adjudicatario comenzar de inmediato los trabajos para el cultivo, construir su vivienda en el plazo de seis meses y cultivar o utilizar el lote en forma racional y progresiva; y al mismo tiempo abonar los pagos del lote solicitado, si el Estado no acompaña con líneas de créditos para la producción, asistencia técnica, servicios básicos como los de salud, agua, educación y caminos? La absoluta mayoría de las familias campesinas no pueden cumplir con estas obligaciones que la ley les impone y tampoco pueden abonar el precio de sus lotes, que es precio de mercado pues el precio social en materia de tierras para la reforma agraria en el Paraguay no existe.

Si abordáramos el problema de la reforma agraria de acuerdo al mandato constitucional y funcionáramos como un estado social de derecho, deberíamos cumplir efectivamente con lo establecido en la Carta Magna, artículo 114: DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA y 115: DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL. Por ello, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, debemos promover el otorgamiento de tierras en el marco de un sistema de protección social que garantice una efectiva incorporación de la población campesina al desarrollo económico de la nación.

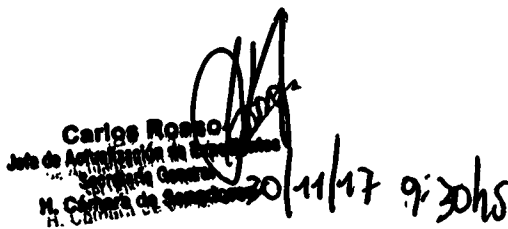
Fundados en nuestra Carta Magna, que establece, que se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra, presentamos a consideración de la Honorable Cámara de Senadores el presente proyecto de ley, que habilita al Organismo de Aplicación, otorgar en propiedad y de forma gratuita a los beneficiarios de la ley 1863/02, como parte y componente esencial de un sistema de protección social, un lote de hasta diez hectáreas en la región oriental y hasta 50 hectáreas en la región occidental.

Sin otro particular, nos despedimos del Señor Presidente.

  
Miguel A. López Perito  
Senador de la Nación

  
ADOLFO FERREIRO  
Senador de la Nación

**A Su Excelencia**  
**Senador Fernando Lugo, Presidente**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

  
Carlos Rosco  
Jefe de Administración de Empresas  
H. Cámara de Senadores  
20/11/17 9:30hs



*Honorable Cámara de Senadores*

2/2

LEY Nº ....

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 1863/02 'QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO'**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1º.-** Modificase el Artículo 59 de la Ley N° 1863 del 30 de enero de 2002 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

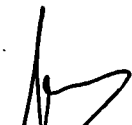
**Art. 59.- Transferencia a instituciones públicas y beneficiarios de esta ley**

El Organismo de Aplicación podrá otorgar a título gratuito los solares o lotes que fuesen necesarios para asiento de escuelas y centros públicos de capacitación, así como las fracciones de tierras requeridas para asiento de servicios públicos oficiales, e igualmente las fracciones comprendidas en la presente ley que se refieren a las reservas para constitución de áreas silvestres protegidas bajo dominio público y regularización de asentamientos indígenas.

El Organismo de Aplicación podrá otorgar en propiedad y de forma gratuita a los beneficiarios de esta ley, como parte y componente esencial de un sistema de protección social, un lote de hasta diez hectáreas en la región oriental y hasta 50 hectáreas en la región occidental. En ningún caso los lotes transferidos en forma gratuita a los beneficiarios de esta ley, podrán ser transferidos, salvo las adjudicaciones a herederos forzosos provenientes de juicios sucesorios, ni podrán ser alquilados, hipotecados, embargados o ejecutados por deudas contraídas por los adjudicatarios.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, ..... del mes de ... del año dos mil..., quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a nueve días del mes.... del año dos mil .... de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
**Miguel A. López Perito**  
Senador de la Nación

  
**ADOLFO FERREIRO**  
Senador de la Nación

## **LEY N° 1863/2002**

### **QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

#### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I De la Función Social y Económica de la Tierra**

**Artículo 1º.- Garantía a la propiedad privada. Autoridad de aplicación.**

Esta ley garantiza y estimula la propiedad inmobiliaria rural que cumple con su función económica y social. Dentro de los límites en ella regulados, su aplicación estará a cargo del Organismo de Aplicación establecido por ley, sin perjuicio de la competencia que, en áreas específicas, las leyes atribuyesen a otros organismos del Estado.

**Artículo 2º.- De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.**

La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con el alcance establecidos en los Artículos 97, 101, 102, 103 y concordantes de la Constitución Nacional.

Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

**El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:**

- a) promover la creación y consolidación de asentamientos coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente;**
- b) promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;**
- c) promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;**
- d) fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias;**
- e) fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción;**
- f) promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores**

El Organismo de Aplicación reglamentará el presente artículo.

#### **Artículo 57.- Forma de titulación.**

Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio.

Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer.

Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección Nacional de Catastro, e inscriptos en el Registro de Tierras y Contratos Agrarios de la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta institución.

#### **Artículo 58.- De las limitaciones.**

La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta ley será inenajenable, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice y el adquirente califique como beneficiario. También se requerirá la autorización para su otorgamiento en calidad de garantía hipotecaria, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado tenga por finalidad actividades agrarias productivas en la finca.

### **Capítulo V De la Adjudicación Gratuita de Tierras**

#### **⇒ Artículo 59.- Transferencia a instituciones públicas.**

El Organismo de Aplicación podrá otorgar a título gratuito los solares o lotes que fuesen necesarios para asiento de escuelas y centros públicos de capacitación, así como las fracciones de tierras requeridas para asiento de servicios públicos oficiales, e igualmente las fracciones comprendidas en la presente ley que se refieren a las reservas para constitución de áreas silvestres protegidas bajo dominio público y regularización de asentamientos indígenas.

## **TITULO VI**

### **Capítulo I Colonias Privadas**

#### **Artículo 60.- De la colonización por personas privadas.**

Las personas físicas o jurídicas podrán dedicarse a la colonización privada. Las personas jurídicas deberán constituirse en la República y registrarse como tales ante el Organismo de Aplicación. Tanto unas como otras deberán fijar domicilio en Asunción, a todos los efectos de sus relaciones con el Organismo de Aplicación, sin perjuicio que para sus relaciones con terceros puedan constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país.

#### **Artículo 61.- Relación contractual.**

El Organismo de Aplicación podrá hacerse cargo contractualmente de tierras del dominio privado que sean puestas a su disposición por su propietario, para la fundación de colonias.

#### **Artículo 62.- Solicitud. Resolución. Plazos. Recursos.**

El propietario o empresa colonizadora que desee colonizar tierras del dominio privado presentará al Organismo de Aplicación una solicitud en que conste:

- a) estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EVIA);
- b) plan y tipo de colonización;
- c) ubicación y extensión del inmueble;  $\frac{4}{4}$